

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A

RUT: 69.070.500-1

REPRESENTANTE: CRISTINA EMILIA RIOS SAAVEDRA

RUT: 16.609.644-8

ABOGADO PATROCINANTE: JESSICA DEL CARMEN CAYUPI LLANCALEO

RUT: 15.585.097-3

ABOGADO: MARCELO PATRICIO LOBOS GRAU

RUT: 12.637.700-2

ABOGADA: MÓNICA ALEJANDRA RIVERA LARA

RUT: 16.347.012-8

DOMICILIO: AVDA. IRARRÁZAV AL 3550, COMUNA DE ÑUÑO A.

CORREO ELECTRÓNICO: jcayupi@nunoa.cl , mlobosg@nunoa.cl y mrival@nunoa.cl

RECURRIDA 1: DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

RUT: 60.511.130-0

REPRESENTANTE: CONSTANZA PAZ MARTÍNEZ GIL

RUT: 16.369.752-1

DOMICILIO: MORANDÉ 93, COMUNA DE SANTIAGO.

RECURRIDA 2: PRODUCTORA BIZARRO ENTRETENIMIENTO SPA

RUT: 99.584.630-6

REPRESENTANTE: ALFREDO ALONSO RAMOS

RUT: 14.641.731-0

DOMICILIO: CERRO EL PLOMO 5630, PISO 17, LAS CONDES, SANTIAGO.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JESSICA CAYUPI LLANCALEO, abogada, cédula nacional de identidad N°15.585.097-3, en representación convencional como se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ÑUÑO A**, Rol Único Tributario N°69.070.500-1, representada a su vez por su alcaldesa doña **CRISTINA EMILIA RÍOS SAAVEDRA**, chilena, cientista política, cédula de identidad N° 16.609.644-8, todas con domicilio en Av. Irarrázaval 3550, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a S.S. Itma., respetuosamente digo:

Que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el número 2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, de fecha 27 de junio de 1992, **por este acto, comparezco por sí misma, así como en beneficio y nombre de los habitantes, vecinos y vecinas de la comuna de Ñuñoa**, interponiendo acción de protección constitucional en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**, Rol Único Tributario N°60.511.130-0, corporación de derecho público, representada por su Delegada Presidencial doña **CONSTANZA MARTÍNEZ GIL**, cédula nacional de identidad N°16.369.752-1, abogada, ambas domiciliadas en calle MORANDÉ 93, COMUNA DE SANTIAGO, Región Metropolitana, y en contra de la **PRODUCTORA BIZARRO ENTRETENIMIENTO SpA**, Rol Único Tributario N° **99.584.630-6**, parte del grupo **BIZARRO LIVE ENTERTAINMENT CHILE BY BE LIVE**, sociedad del giro de su denominación, representada por don **ALFREDO JAVIER ALONSO RAMOS**, cédula nacional de identidad N°14.641.731-0 productor de eventos, ambos domiciliados en calle CERRO EL PLOMO 5630, PISO 17, LAS CONDES, SANTIAGO, en razón de que con su conducta ha afectado de manera arbitraria e ilegal derechos fundamentales constitucionales garantizados, en particular, el **DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN**, amparados en el **ARTÍCULO 19 N° 1 y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**

REPÚBLICA, con el propósito de que este Ilustrísimo Tribunal, conociendo del recurso, ordene restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de todo aquel que se ha visto afectado, disponiendo las medidas que se señalan en la parte petitoria de este libelo o las que S.S.I. juzgue necesarias conforme a derecho, según se pasa a expresar:

I. Antecedentes

Con fecha 27 de septiembre de 2022 alrededor de las 20:00 horas se comenzó a desarrollar en las dependencias y alrededores del Estadio Nacional “Julio Martínez Pradanos”, ubicado en Avda. Grecia N° 2001, comuna de Ñuñoa, el primero de los 3 conciertos programados por el cantante puertorriqueño Ramón Luis Ayala, conocido popularmente por su nombre artístico “Daddy Yankee”.

Los conciertos del señalado artista se llevarán a cabo, además, los días 28 y 29 de septiembre del 2022 en el mismo lugar y horario.

Debido a la gran cantidad de público que movilizarán, este tipo de eventos son sujetos a las exigencias de la Circular N°28 del Ministerio del Interior y Seguridad pública; Intendencia Región Metropolitana del año 2015 que, establece el “Procedimiento para la realización de eventos masivos”, definiendo estos, en su artículo 1° como *“aquellos cuya concurrencia estimada sea la cantidad de 3.000 o más personas, o bien aquellos que, teniendo una concurrencia estimada de asistentes inferior al número indicado, reúnan algunas de las siguientes características:*

a) Que se efectúen en lugares que no están destinados en forma permanente para la realización de eventos masivos.

b) Que por sus características específicas, requieran la adopción de medidas especiales destinadas a garantizar el orden público y/o la seguridad de los participantes, asistentes y bienes. Para determinar los eventos que requerirán medidas especiales se tendrá en especial consideración, el público asistente, si el espectáculo se desarrolla en un bien nacional de uso público, fecha de su realización, circunstancias climáticas o ambientales, entre otras, lo que será evaluado por esta Intendencia.”

En ese sentido y como es sabido, la productora a cargo del evento, la recurrida **BIZARRO ENTRETENIMIENTO SpA**, debía dar cumplimiento a los protocolos establecidos en dicha Circular en forma previa a la realización del evento, gestionando,

especialmente, la presentación ante la Delegación Presidencial de la solicitud de realización de evento masivo, la cual debe ser firmada por su representante legal ante Notario Público con a lo menos 20 días hábiles de anticipación al evento, debiendo informar en este caso la delegación a los organismos públicos con competencias en la materia, tales como Seremi de Salud, Carabineros, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, y la Municipalidad respectiva, de acuerdo a la naturaleza del evento que pretenden realizar, sobre el ingreso de la solicitud y las características del evento respectivo, debiendo el organizador tramitar las aprobaciones respectiva ante dichos organismos.

Cumplidos los trámites indicados previamente, y constatado el cumplimiento general de las exigencias requeridas por los estamentos técnicos participantes en la evaluación, la Delegación deberá pronunciarse sobre la solicitud presentada, otorgando su conformidad para la realización del evento, o en caso contrario, no le será otorgada.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas y las fiscalizaciones que adopten y efectúen Carabineros de Chile, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, u otro organismo con competencias en la materia dentro del ámbito de su competencia y sus facultades legales.

En caso que sobrevinieren circunstancias que, de haber existido o haberse conocido al momento de su otorgamiento, habrían justificado la denegación de la conformidad, el Intendente podrá reconsiderar su pronunciamiento.

Asimismo, en el caso que esta autoridad haya pronunciado su No Conformidad al evento, podrá otorgar su Conformidad en el caso que el organizador subsane las observaciones efectuadas por esta Intendencia y por los organismos públicos con competencia en la materia.

En ese sentido, es de plena responsabilidad de la delegación verificar en todo momento el cumplimiento estricto de tales medidas y exigencias.

Es un hecho público y notorio la sensación de inseguridad e incomodidad que afectó no sólo a los vecinos de la comuna de Ñuñoa, sino también a todos los asistentes al evento, lo que se vió reflejado en distintos medios de comunicación, así como relatos en primera persona masificados por los afectados en redes sociales, quedando en

absoluta evidencia la falta de capacidad e incompetencia en el manejo y resguardo de la seguridad en un evento masivo de esta magnitud.

Como se dijo, los **hechos descritos son públicos**, por cuanto han sido capturados y difundidos masivamente en nuestro país por diversos medios de comunicación, así como por diversas redes sociales de alto alcance, constando declaraciones, imágenes y videos de abundantes hechos negativos que afectaron a los concurrentes, coincidiendo en todas las situaciones la inexistencia de protocolos de control y contención adecuadas para prevenir, contener y disuadir puntos críticos de parte la productora y autoridades competentes.

Gracias al sin número de registros altamente difundidos nacional e internacionalmente, fue posible constatar que tanto los guardias del recinto, como el dispositivo de seguridad de la productora fueron absolutamente sobrepasados, estableciéndose incluso que se presentaron grupos de personas que asistieron organizadas de antemano para destruir las barreras de seguridad, produciéndose estampidas humanas que pudieron haber perfectamente terminado con personas gravemente heridas o en el peor de los casos con alguien muerto.

Es a partir de la gravedad de los hechos acontecidos y los riesgos futuros que representan los dos espectáculos pendientes que nos resulta altamente negligente estimar que un “show privado no debe tener presencia o control de parte de Carabineros”, pues tales dichos son una quimera que demuestra con creces un actuar grave y negligente de parte de la autoridad competente en la materia.

Por lo mismo y, a partir de lo expuesto, apreciamos que **existe una amenaza latente de los derechos de los vecinos y vecinas de nuestra comuna, así como de toda persona que concurra a este tipo de eventos masivos**, produciendo de tal manera preocupación y angustia, respecto de la realización de los shows del día 28 y 29 de septiembre del año 2022, sin que este municipio tenga certeza que la delegación presidencial y la productora, hayan tomado, todas y cada una de las medidas necesarias para evitar que se repitan, los incidentes ocurridos el día 27 de septiembre del año 2022, siendo, a nuestro juicio, insuficientes los anuncios realizados a través de los medios de prensa, por ser manifestaciones declarativas que no se hacen cargo realmente de la gravedad de los hechos.

II. Acto arbitrario e ilegal por parte de la Delegada Presidencial

Con arreglo a lo dispuesto en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Delegado Presidencial Regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, debiendo asumir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º, letra b) la función de velar por el orden, tranquilidad pública y resguardo de bienes y personas, no constando en los hechos acontecidos el día de ayer, medidas efectivas en ese sentido, por lo que existe una legítima amenaza para los días 28 y 29 de septiembre.

Así las cosas, la obligación de la delegada presidencial, no se agota en la simple verificación del cumplimiento de los requisitos enumerados en la Circular N°28. En este sentido, los hechos acontecidos y los derechos conculcados, son prueba que la autoridad recurrida, no ha desplegado acciones ni adoptado decisiones que vayan en resguardo de los bienes de los recurrentes, no cumpliendo con el mandato legal que tiene de promover el bien común ni resguardar la seguridad, orden y tranquilidad pública, **omitiendo de manera ilegal y arbitraria dar protección a los recurrentes, a quienes se les está impidiendo vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y se ve amenazada su integridad física y psíquica.**

Conforme a los hechos descritos, no consta que la delegada presidencial haya adoptado las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales privadas, perturbadas o amenazadas, reclamadas en esta acción constitucional, respecto de todos los recurrentes.

Estas son omisiones antijurídicas graves, porque implican el no ejercicio de atribuciones, potestades públicas y, en definitiva, el incumplimiento de obligaciones legales que implican políticas de Estado en temas de seguridad a las personas y a los bienes, que son la condición *sine qua non* para la convivencia social, sin cuya preservación el ejercicio de los demás derechos no pasan a ser nada más que una mera expectativa.

III. Acto arbitrario e ilegal por parte de Productora Bizarro entretenimiento SPA

Este se encuentra constituido por la falta de la debida diligencia en la organización del evento, no disponiendo de los medios indispensables para el desarrollo tranquilo y pacífico de la actividad, poniendo en riesgo la vida e integridad física y psíquica de los asistentes, vecinos, vecinas y además transeúntes de la comuna de Ñuñoa.

Salta a la vista que la recurrida no contaba con el número necesario de personal capacitado para la contención y resguardo de los asistentes, vecinos, vecinas, y transeúntes. Muestra de esta negligencia, han sido los registros en que se ve a los guardias y el dispositivo de seguridad de la productora, absolutamente sobrepasados, aún cuando se tenía conocimiento previo que se presentarán grupos de personas organizadas para hacer ingreso por la fuerza al evento. Siendo entonces predecible, que pudiera existir, la situaciones de las que todos fuimos testigo el día de ayer, como la destrucción de barreras de seguridad, ocasionando estampidas humanas que pudieron haber perfectamente terminado con personas gravemente heridas o en el peor de los casos con algún muerto.

A mayor abundamiento, el informe de Seguridad Pública Municipal, de fecha 27 de septiembre, ha dado cuenta de los siguientes incumplimientos por parte de la Productora:

1. Falta de señalética clara con información de cortes de calles y orientación para hacer desvíos de tránsito en el tercer y segundo anillo del Estadio Nacional.
2. Falta de personal en los cortes de calles entregando información y orientando al público.
3. Falta de vallas en el segundo anillo, Villas Exequiel González, Villa Olímpica, Villa Rebeca Matte, y población Luis Bisquertt para proteger los accesos y tránsito de los vecinos a sus domicilios.
4. No hubo un plan de comunicación y difusión por parte de la productora para informar al público y los vecinos.

Así las cosas, es clara la vulneración, perturbación y amenaza de los derechos fundamentales consagrados y amparados por el artículo 19 N° 1 y N°8 de nuestra Carta Magna.

IV. EL DERECHO

El artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República (CPR) dispone que él que, por causa de actos u omisiones ilegales y arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos que establece, podrá acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual adoptará de inmediato las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Como S.S.I, bien sabe, dentro de los derechos amparados por esta acción constitucional se encuentra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación establecidos, respectivamente en el artículo 19 N°1 , N° 8 y N° 10 de la CPR.

En efecto, el citado artículo 19 indica: *“La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...”*, dicho artículo constituye la máxima expresión en nuestro ordenamiento jurídico, de pactos y tratados internacionales en la materia, como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que consagra *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*, norma que rige plenamente en nuestro ordenamiento por la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

Ahora bien, en cuanto a la extensión de esta garantía, la cual además protege la integridad física y psíquica deben entenderse como un todo. La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integra en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones.

Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia (STC 2867 c. 42).

De esa manera, afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona.

En ese sentido queda claro, que el derecho a la vida en su sentido más amplio, es sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales.

Por su parte el artículo 19 N° de la CPR que establece el “D° a vivir en un medio ambiente libre de contaminación” tiene un contenido vinculado no sólo al desarrollo sustentable, sino que además a la vida.

El amparo constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la razón fundamental por la cual se otorga protección constitucional al medio ambiente "sólo puede entenderse bajo la premisa que a partir de él se desarrolla toda forma de vida".

La doctrina extranjera ha entendido que el derecho a la vida es el centro del derecho fundamental mencionado, ya que "solamente aquellos que posean vida, e incluso más, vida con calidad y salud, tendrán las condiciones para ejercer los demás derechos humanos". Y, además, se ha comprendido pretorianamente que la protección constitucional del medio ambiente apunta a garantizar "el respeto a la vida en su más amplio concepto". Si bien resulta evidente que la vida biológica forma parte del contenido protegido por este derecho, también el ámbito amparado por el mismo se extendería a una noción más amplia de vida.

En este sentido, resulta interesante la apreciación del Tribunal Constitucional en cuanto a que el medio ambiente involucra directamente la calidad de vida de las personas como parte del contenido del derecho fundamental que lo protege. En esta línea, Canosa ha señalado que "el medio ambiente es un bien colectivo de disfrute individual y general a un tiempo. La resultante de proteger este bien, y otros, es la calidad de vida".

Por lo mismo, bajo el prisma de los derechos fundamentales como derechos individuales, para poder ser considerado un verdadero derecho público subjetivo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación debe generar una obligación de no hacer, la obligación de no contaminar, esto es, una obligación de abstención

Como se aprecia de lo relatado en los párrafos anteriores, las recurridas han infringido todas las disposiciones previamente citadas, toda vez que efectivamente la seguridad de las personas asistentes a los espectáculos como asimismo la de los vecinos y vecinas de la comuna de Ñuñoa, y por ende de su Derecho a la Vida e Integridad Física

y Psíquica, se han visto claramente perturbados y vulnerados ilegítimamente mediante los actos y omisiones latamente señaladas en el cuerpo de este libelo, como asimismo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que el entorno se ha visto totalmente contaminado con toneladas de basura, cuyo retiro además ha debido ser asumido íntegramente por el Municipio.

Dicho de otra manera a consecuencia de esos hechos existe por un lado una clara y cierta amenaza para la integridad física y psíquica de los asistentes, y por el otro, no solo vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que además daño a bienes municipales o administrados por el Municipio de Ñuñoa cuyo costo debe posteriormente solventar esta Municipalidad, conculcando así las garantías constitucionales del art. 19 N°s 1 y N° 8 de la CPR, citadas previamente, situación que estimamos debe ser enmendada a través del presente recurso de protección.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 5°, 19 N°1 y N° 8 y, 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y toda otra norma que resulte y estime atinente al caso.

RUEGO A S.S.I., tener por interpuesto y dar tramitación al recurso de protección deducido en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**, RUT 60.511.130-0, corporación de derecho público, representada por su Delegada Presidencial doña **CONSTANZA MARTÍNEZ GIL**, RUT 16.369.752-1, Abogada, ambas domiciliadas en calle MORANDÉ 93, COMUNA DE SANTIAGO, Región Metropolitana; en contra de la **PRODUCTORA BIZARRO ENTRETENIMIENTO SpA**, RUT **99.584.630-6**, parte del grupo **BIZARRO LIVE ENTERTAINMENT CHILE BY BE LIVE**, sociedad del giro de su denominación, representada por don **ALFREDO JAVIER ALONSO RAMOS**, productor de eventos, ambos domiciliados en calle CERRO EL PLOMO 5630, PISO 17, LAS CONDES, SANTIAGO, así como en contra de toda otra persona que resulte response, acogerlo, y, en definitiva, declarar que se han vulnerado las garantías y derechos constitucionales ya señalados acogiendo la protección constitucional reclamada y, en consecuencia, ordenar restablecer el imperio del derecho declarando:

1.- Que el actuar de las recurridas es ilegal y arbitrario, no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Política de la República ni a la ley; y vulnera las garantías constitucionales del derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

2.- Que proceda poner término a las actuaciones de las recurridas, declarando la ilegalidad del acto y/o omisión ilegal y arbitraria recurrida y ordenar a las recurridas a dejar sin efecto en el caso de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana el acto por el cual otorgó la autorización del evento y el en caso de la Productora Bizarro Entretenimiento SPA que se abstenga de ejecutar la realización de los conciertos programados para los días 28 y 29 de septiembre de 2022.

3.- Que, además, este ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL en uso de sus facultades, disponga de todas aquellas medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

4.- Se condene en costas a las recurridas.

PRIMER OTROSÍ: Que a fin de evitar los perjuicios que con el actuar de la municipalidad recurrida puedan ocasionarse, y con el propósito de cautelar de inmediato de las garantías conculcadas y derechos fundamentales invocados en el cuerpo de este libelo, sírvase S.S. Itma. que en virtud de lo que dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se dicte **ORDEN DE NO INNOVAR**, y se suspenda, de inmediato, los efectos de la autorización otorgada por la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana para la realización de los conciertos respectivos mientras se resuelve la presente acción, con la finalidad de que no se haga efectivo el acto ilegal y arbitrario que se reclama mediante esta acción cautelar, instruyendo al efecto a la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO** y en el caso de la **Productora Bizarro Entretenimiento SpA**, ordene a que esta se abstenga de ejecutar la realización de los conciertos programados para los días 28 y 29 de septiembre de 2022 o del modo que S.S. Itma. estime en derecho y en justicia procedente. Acorde con lo anterior, y por economía procesal, solicito se den por reproducidos expresa e íntegramente los argumentos de hecho y de derecho expresados en el cuerpo principal de esta acción cautelar, para efecto de su mejor resolución.

POR TANTO; el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y toda norma atingente,

RUEGO A S.S.I., acceder a lo solicitado y, de este modo, se sirva dictar ORDEN DE NO INNOVAR en tanto se resuelva el recurso sometido a su conocimiento disponiendo, de esta forma, la suspensión de los efectos del acto y/u omisión ilegal y arbitraria recurrida, oficiando al efecto a la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO** y en el caso de la **Productora Bizarro Entretenimiento SpA**, ordene a que esta se abstenga de ejecutar la realización de los conciertos programados para los días 28 y 29 de septiembre de 2022 o del modo que S.S. Itma. estime en derecho y en justicia procedente o del modo que S.S. Itma. estime en derecho y en justicia procedente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Ordinario N°152 de fecha 28 de septiembre del año 2022, del Liceo Carmela Silva Donoso, dirigido a Secretaria General CMDS Ñuñoa.
2. Correo electrónico que da cuenta de solicitud de antecedentes de la Superintendencia de Educación dirigida a Directora de Liceo Bicentenario Carmela Silva Donoso y a Corporacion Social de Ñuñoa.
3. Correo electrónico que da cuenta de las implicancias y externalidades de los conciertos en los alrededores del Estadio Nacional.
4. Informe de procedimiento de importancia elaborado por el funcionario Cristian Alvear.

POR TANTO,

RUEGO A S.S.I., tener por acompañados los documentos antes señalados.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en asumir el patrocinio y poder que me fuere conferido por mi mandante la I. Municipalidad de Ñuñoa, representada debidamente por su Alcaldesa doña Cristina Emilia Ríos Saavedra, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, según consta en escritura pública de Mandato Judicial, de fecha 06 de Mayo de 2022, suscrita ante el Notario Público titular don Juan Eugenio del Real Armas, extendida ante Primera Notaría de Ñuñoa, la que se acompaña junto a esta presentación, delegando poder en esta causa y por este acto a los

abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **MARCELO LOBOS GRAU, C.I 12.637.700-2**, doña **MÓNICA RIVERA LARA**, cédula nacional de identidad número 16.347.012-8, de mí mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.